

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto núm.749

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	JORGE IVAN SABOGAL
Radicado:	190014003003-2022-00334-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO, mediante el cual manifiesta *“PRIMERO: La empresa de mensajería AM MENSAJES SAS mediante Guía No. LE-0151625 manifiesta que la notificación de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Art. 8 del Decreto 806 de 2020) FUE EFECTIVA, toda vez que se envió al demandado a su correo electrónico y se entrego correctamente al servidor de correo del destinatario, toda la documentación requerida en el precepto legal citado. SEGUNDO: En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los tramites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva dictar sentencia a favor del demandante.”*, por lo cual, allega una certificación emitida por la empresa de correo “AM MENSAJES”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación realizada a la parte ejecutada, no obstante, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, en razón a que, de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal “AM MENSAJES”, se observa que se remite el 26 de agosto de 2022 al correo electrónico jisp23@hotmail.com, la comunicación para realizar la diligencia de notificación al demandado, la cual para empezar, no está debidamente cotejada, pues el sello que impone la empresa de correo no se alcanza a visualizar en su integridad, el documento se encuentra mal escaneado, a lo cual se suma, que hay un error en el contenido de la comunicación, por cuanto se afirma que se notifica el “Auto Interlocutorio No. 430 del 11 de julio de 2022”, cuando de la realidad procesal, lo que se observa es que el auto que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

dispuso librar mandamiento de pago fue emitido el 9 de agosto de 2022, es decir, se esta suministrando al demandado una información errada.

A lo anterior, se suma que, hay varios documentos anexos que se encuentran mal escaneados, no se pueden visualizar en su integridad, el sello de cotejo en muchas paginas se encuentra entrecortado, además que, no se observa que se hubiera remitido al correo del ejecutado el escrito con el que se subsana la demanda.

Todas las falencias advertidas previamente, hacen que el Despacho forzosamente concluya que la notificación al señor JORGE IVAN SABOGAL no ha sido realizada en debida forma.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 124
Hoy 7 de septiembre de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria